



**AUTO**  
**( 19 AGO 2015 )**

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**  
**EXPEDIENTE No Q. 016 /15**

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 420 del 29 de agosto de 2013 y teniendo en cuenta el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2015, inició proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de R.A Constructores S.A.S., con Nit. 900135028-0, representada legalmente por el señor Román Darío Monroy Vargas, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.168.705 expedida en Tunja – Boyacá, o quien haga sus veces, como presunto infractor, en virtud a que existen elementos materiales probatorios (Resolución N° 1060 del 28 de diciembre de 2009, Requerimiento N° 4882 del 09 de junio de 2014, Informe Técnico del 31 de julio de 2014, Informe Técnico del 24 de octubre de 2014, Requerimiento N° 1131 del 16 de febrero de 2015, Requerimiento N° 1613 del 10 de marzo de 2015); que indican que la mencionada sociedad presuntamente cometió una infracción ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por aviso bajo radicado interno N° 4049 de fecha 09 de julio de 2015, el cual de conformidad con la guía de servientrega N° 928654288 fue entregado el día 13 de julio de 2015, quedando debidamente ejecutoriado y en firme el día 15 de julio de 2015. Lo anterior, ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, previa citación a través del oficio N° 3245 de fecha 03 de junio de 2015 el cual de conformidad con la guía de servientrega N° 7211311672 fue entregado el día 09 de junio de 2015.

**CONSIDERACIONES LEGALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política:

*"...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación..."*

A su vez, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra:

*"El derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



De acuerdo con el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que de igual forma el artículo 1 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra:

*“...El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social...”*

Que la Ley 99 de diciembre de 1993, creó El Sistema Nacional Ambiental - SINA y dentro de su estructura se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, como ente encargado de salvaguardar los recursos naturales de las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeografía o hidrogeográfica.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporación Autónoma Regionales, tienen como función:

*“...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorización y salvoconductos...”*

Que a su vez, es importante hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la ley 99 de 1993, según el cual:

*“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR - ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, comprendiendo el ente territorial de Ramiriquí – Boyacá.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2011, por medio del cual se establece el proceso sancionatorio ambiental, señala:

*“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que el artículo 24 ibídem, consagra:

*“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o*

causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

### CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENTIDAD

Que como consecuencia del análisis del material probatorio obrante en el presente proceso sancionatorio se establece que existe mérito para formular cargos en contra de la sociedad R.A Constructores S.A.S, con Nit. 900135028-0, representada legalmente por el señor Román Darío Monroy Vargas, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.168.705 expedida en Tunja – Boyacá, o quien haga sus veces, como presunto infractor por las siguientes razones:

- Se pudo establecer que la planta de tratamiento de agua residual –PTAR – del conjunto de viviendas para uso recreativo y de descanso Villa Toscana, NO CUMPLE con los límites permisibles establecidos en la normatividad vigente para realizar el vertimiento al Rio Jenesano, de conformidad con los informes técnicos de fecha 31 de julio de 2014 y 24 de octubre de 2014.

Lo cual infringe las siguientes disposiciones legales:

- Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, que reza:

*“Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:*

Referencia	Usuario existente	Usuario nuevo
pH	5 a 9 unidades	5 a 9 unidades
Temperatura	£ 40°C	£ 40°C
Material flotante	Ausente	Ausente
Grasas y aceites	Remoción <sup>3</sup> 80% en carga	Remoción <sup>3</sup> 80% en carga
Sólidos suspendidos, domésticos o industriales	Remoción <sup>3</sup> 50% en carga	Remoción <sup>3</sup> 80% en carga
<b>Demanda bioquímica de oxígeno:</b>		
Para desechos domésticos	Remoción <sup>3</sup> 30% en carga	Remoción <sup>3</sup> 80% en carga
Para desechos industriales	Remoción <sup>3</sup> 20% en carga	Remoción <sup>3</sup> 80% en carga

Ca

rga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y 75 del presenta Decreto”.

La citada norma tiene asidero jurídico en el artículo 76 del Decreto 3930 de 2010, que establece:

**“Régimen de transición.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará mediante resolución, los usos del agua, criterios de calidad para cada uso, las normas de vertimiento a los cuerpos de agua, aguas marinas, alcantarillados públicos y al suelo y el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Mientras el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide las regulaciones a que hace referencia el inciso anterior, en ejercicio de las competencias de que dispone según la Ley 99 de 1993, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984”

- Se determinó que la planta de tratamiento de agua residual –PTAR – Villa Toscana, al no cumplir con el porcentaje de remoción mínima establecido en la norma, está generando contaminación sobre los recursos naturales.

Lo cual infringe las siguientes disposiciones legales:

- Inciso a.) del artículo 8º del Decreto N° 2811 de 1974, el cual estipula que:

“...Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares...”*

- Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, el cual reza:

*“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.*

- Resolución N° 1060 del 28 de diciembre de 2009, expedida por CORPOCHIVOR, en su artículo 3º establece:

*“... el beneficiario del presente permiso, además de lo estipulado en el presente acto administrativo, deber cumplir las siguientes recomendaciones:...Mantener la adecuada operación y mantenimiento del sistema de tratamiento para garantizar su eficiencia.”*

- Que una vez revisada la información que reposa en esta Corporación, se establece que las aguas residuales generadas del uso recreativo y de descanso del conjunto de viviendas Villa Toscana localizado en la vía Tunja – Jenesano en el kilómetro dos, ubicado en la vereda Caicedos en jurisdicción del municipio de Ramiriquí – Boyacá, a nombre de R.A Constructores S.A.S., con Nit. 900135028-0, representada legalmente por el señor Román Darío Monroy Vargas, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.168.705 expedida en Tunja – Boyacá, o quien haga sus veces, no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos vigente que avale el vertimiento realizado.

Lo cual infringe las siguientes disposiciones legales:

- Artículo 41 del Decreto N° 3930 de 2010, que consagra:

*“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos...”*

evidenció el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 1060 del 28 de diciembre de 2009, y los requerimientos N° 4882 del 09 de junio de 2014, N° 1131 del 16 de febrero de 2015 y N° 1613 del 10 de marzo de 2015, emitidos por CORPOCHIVOR.

Lo cual infringe las siguientes disposiciones legales:

- Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual reza:

*“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

**Parágrafo 1°.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2°.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

- Artículo 4 de la Resolución N° 1060 del 28 de diciembre de 2009, expedida por CORPOCHIVOR la cual establece:

*“... el beneficiario del presente permiso, deberá presentar a la Corporación anualmente el análisis físico químico de las aguas residuales del afluente y efluente con el objeto de verificar la eficiencia del sistema de tratamiento...”.*

- Requerimiento N° 4882 del 09 de junio de 2014, solicitó entre otras cosas lo siguiente:

*“1. Cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el artículo TERCERO de la Resolución 1060 de 28 de diciembre de 2009, por la cual se otorga un permiso de vertimientos dentro del expediente de la referencia.*

*2. Cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo CUARTO de la Resolución 1060 de 28 de diciembre de 2009, por la cual se otorga un permiso de vertimientos dentro del expediente de la referencia, consistentes **en presentar a la Corporación Autónoma Regional de Chivor anualmente el análisis físico – químico de las aguas residuales del afluente y efluente con el objeto de verificar la eficiencia del sistema de tratamiento...”***

- Requerimiento N° 1131 del 16 de febrero de 2015, estipuló entre otras cosas lo siguiente:

*“... en el término de cuatro (4) meses se realicen las acciones correspondientes para la optimización de la planta de tratamiento de aguas residuales y una vez estabilizado el sistema de tratamiento se deberá allegar a esta entidad un nuevo análisis fisicoquímico y microbiológico del sistema de tratamiento para que este sea evaluada...”*

*... de manera inmediata se allegue la documentación que tratan los artículos 41, 42, 43 del decreto 3930 de 2010 para proceder a la renovación del permiso. Así mismo con estos requisitos debe allegar la autoliquidación del valor del trámite a realizar...”*



- Requerimiento N° 1613 del 10 de marzo de 2015, que insto entre otras cosas lo siguiente:

*"... debe contar con la renovación del permiso aprobado por esta entidad y por ende con el sistema de tratamiento operando de tal forma que se garantice la remoción mínima de carga contaminante que cita la ley por lo tanto se le requiere para que manera inmediata allegue la siguiente documentación-..."*

Que de acuerdo a lo anterior, y a los elementos probatorios obrantes dentro del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental radicado bajo el expediente N° Q. 016/15, esta Corporación dando aplicación al artículo 24 de la ley 1333 de 2009, dispone formular cargos de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular los siguientes cargos en contra de la sociedad R.A Constructores S.A.S, con Nit. 900135028-0, representada legalmente por el señor Román Darío Monroy Vargas, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.168.705 expedida en Tunja – Boyacá, o quien haga sus veces, como presunto infractor y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

**CARGO PRIMERO:** La planta de tratamiento de agua residual –PTAR – del conjunto de viviendas para uso recreativo y de descanso Villa Toscana, NO CUMPLE con los límites permisibles establecidos en la normatividad vigente para realizar el vertimiento al Rio Jenesano, infringiendo el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, en concordancia del artículo 76 del Decreto 3930 de 2010.

**CARGO SEGUNDO:** Generar contaminación sobre los recursos naturales, contrariando lo dispuesto en el literal a. del artículo 8 del Decreto N° 2811 de 1974, artículo 211° del Decreto N° 1541 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución N° 1060 del 28 de diciembre de 2009, expedida por CORPOCHIVOR.

**CARGO TERCERO:** Realizar vertimiento de aguas residuales a una fuente hídrica sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por autoridad competente, contrariando lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto N° 3930 de 2010.

**CARGO CUARTO:** Incumplir lo dispuesto en la Resolución N° 1060 del 28 de diciembre de 2009, y los requerimientos N° 4882 del 09 de junio de 2014, N° 1131 del 16 de febrero de 2015 y N° 1613 del 10 de marzo de 2015 emitidos por CORPOCHIVOR, infringiendo el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas documentales:

- Resolución N° 1060 del 28 de diciembre de 2009, expedida por CORPOCHIVOR.
- Requerimiento N° 4882 del 09 de junio de 2014, realizado por CORPOCHIVOR.
- Informe Técnico del 31 de julio de 2014, emitido por la Ingeniera Sanitaria y Ambiental Angela Catalina Munar, contratista de esta entidad.
- Informe Técnico del 24 de octubre de 2014, emitido por la Ingeniera Ambiental y Sanitario Luis Carlos Ortiz Mora, contratista de esta entidad.
- Requerimiento N° 1131 del 16 de febrero de 2015, realizado por CORPOCHIVOR.
- Requerimiento N° 1613 del 10 de marzo de 2015, realizado por CORPOCHIVOR.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conceder a la sociedad R.A Constructores S.A.S, con Nit. 900135028-0, representada legalmente por el señor Román Darío Monroy Vargas, identificado con cedula

Página 6 de 7





ciudadanía N° 7.168.705 expedida en Tunja – Boyacá, o quien haga sus veces, como presunto infractor, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que rinda por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado los respectivos descargos ante esta Corporación y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** El expediente estará a disposición del interesado en la Secretaría General de CORPOCHIVOR.

**ARTÍCULO CUARTO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente auto en el Boletín Oficial de la Corporación conforme lo establece el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Román Darío Monroy Vargas, en su calidad de representante legal de R.A Constructores S.A.S, con Nit. 900135028-0, o a sus apoderados debidamente constituidos, conforme lo dispone los artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAMARIS ASBLEIDY BUSTOS ALDANA**  
SECRETARIA GENERAL

Proyectó: Dra. Yenny Pulido  
Fecha: 16/07/2015  
Revisó: Dr. Elkin Niño/ Dr. Francisco Fajardo.



02 SEP 2015 NOTIFICACIÓN POR AVISO

5 8 3 4 7 8 8



La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante la Resolución No 420 del 29 de agosto de 2013 y en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*“Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...”.*

Que en razón a lo anterior, procede a realizar NOTIFICACIÓN POR AVISO del siguiente acto administrativo:

**Acto Administrativo:** AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.  
**Fecha:** 19 DE AGOSTO DE 2015.  
**Expediente:** Q. 016-15  
**Funcionario que expide el acto administrativo:** DAMARIS ASBLEIDY BUSTOS ALDANA SECRETARIA GENERAL.  
**Persona(s) a notificar:** R.A CONSTRUCCIONES S.A.S, NIT 900135028-0 Representada Legalmente por ROMÁN DARIÓ MONROY VARGAS, C.C N° 7168705 de Tunja – Boyacá.  
**Dirección de notificación:** Calle 21 N° 13 -21 local 159, Centro Comercial Plaza Real Tunja - Boyacá  
**Teléfono:** 7445081 – 7449072 o al Celular N° 3202448864  
**Recurso que procede:** NINGUNO

Lo anterior, ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

El acto administrativo señalado, del cual se anexa copia íntegra, se considera legalmente notificado, al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Dado en Garagoa a los,

  
**DAMARIS ASBLEIDY BUSTOS ALDANA**  
SECRETARIA GENERAL

Anexo: Copia del Auto por el cual se formula cargos en 4 Folios  
Elaboró: Dra. Yenny Pulido  
Fecha: 02/09/2015  
Revisó: Dra. Damaris Bustos

